

870109

Universidad Autónoma de Guadalajara 8

Incorporada a la Universidad Nacional
Autónoma de México

2ej

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



PRACTICA VICIADA EN EL USO DE LA LETRA DE CAMBIO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER NOVOA PALACIOS

Guadalajara, Jal., Febrero de 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	2
CAPITULO II .- LEGISLACION ACTUAL Y DOCTRINAL.	6
CAPITULO III .- CODIGO DE COMERCIO, ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITU- LOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	15
CAPITULO IV.- PRACTICA VICIADA Y OBSOLETA DE LA LETRA DE CAMBIO, QUE DEBE RA SUBSTITUIRSE POR EL PAGARE	27
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.	31
LIBROS CONSULTADOS	32

I N T R O D U C C I O N .

Notivos de índole Jurídico Penal me indujeron a abordar el tema que denomina *PRÁCTICA VICIADA EN EL USO DE LA LETRA DE CAMBIO*, el desarrollo del presente trabajo va encaminado a poner de manifiesto las consecuencias penales en las que incurren al emplear este documento en la actualidad, como se desprende del presente trabajo, ya que si bien es cierto que este documento com biario fue de capital importancia en el comercio, actualmente está un tanto en desuso y su empleo da lugar a falsificar o alterar su contexto, ya que en la práctica crediticia actual no existe el girador y como requisito formal para entablar demanda el -- Juegador nos obliga a estampar la firma del mismo dando lugar a una alteración y con ello a cometer el ilícito penal señalado en el artículo 165 fracción I del Código Penal para el Estado.

En mi concepto debe reformarse el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VII, -- como requisito obligatorio la firma del girador, subsistiendo só lo en el caso de que realmente se de la operación en la cual se tipifique la figura Mercantil para la que fue creada, debiéndose emplear en mi opinión un documento más simple y práctico o más idneo como lo es el pagaré.

PRACTICA VICIADA EN EL USO DE LA LETRA DE CAMBIO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Cabe señalar que los tratadistas en esta materia difieren sobre el lugar o país en que se instituyó el uso de la letra de cambio, ya que el comercio como fenómeno económico y social se presenta en todas las épocas y lugares y el efecto mencionan que su origen se remonta a los antiguos pueblos romanos. También existen quienes atribuyen su invento a los Hebreos expulsados de Francia, a los Genoveses y a algunos italianos asilados en Francia. A mediados del siglo XIII recibió la denominación de letra de cambio, derivándose dicho nombre de la voz latina *LITTERAE* que significa carta.

En la Edad Media y en el Tráfico mercantil de las ciudades del Norte de Italia encontramos un documento que responde a una necesidad concreta, la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte de numerario llevaba consigo en una época en que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas. "

Los autores de Derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trajecticio, por medio del cual se transportaba dinero de una plaza a otra, y conocieron en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato.

A través del renacimiento la Institución se vuelve de uso corriente.

" GARRIGUES Jouquin.- Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1979. p 764.

Prescindiendo de los antecedentes más remotos, e incluso de los antecedentes romanos, en el origen cierto de la letra encontramos una dualidad de documentos: primero un documento notarial, que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega (documento precursor de la letra); después una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos (letra original) ²

No tarde en parecer complicada esta dualidad de documentos y se suprime el título notarial, pero mencionándose en la carta de pago el valor suministrado por el que la recibe a fin de asegurarse por la misma presentación de la carta el beneficio que antes le aseguraba la posesión del título notarial.

Desde mediados del siglo XIII (1248) aparece un nuevo documento, que se entrega para la ejecución del primero. Es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o agente del banquero, que ha de realizar el pago. No contiene, pues, ninguna promesa de pago, porque está dirigido al obligado no al acreedor.

La letra de cambio nace cuando este segundo documento al serle o se apropia la mención esencial del primero, es decir, la cláusula de valor o recibí. Esta incorporación al segundo documento de la cláusula fundamental del primero produce como consecuencia:

1.- La de servir de fundamento a la responsabilidad del librador si el librado no paga, puesto que ha reconocido que recibió el dinero y, por tanto, su obligación de devolverlo.

² GARRIGUES, Jouquin. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México. 1979. p 764

2.- La de hacer innecesario la presentación del pagaré , porque la promesa de pago se sobreentiende también en la cláusula de valor (videtur subintelligi, decía Daldo) ²

La Ordenanza Francesa fue el primer texto legal que reguló en forma completa la institución de la letra de cambio. Desempeñó un papel importante en el desenvolvimiento de la letra de cambio al darle una mayor simplicidad y formas más precisas y especialmente al establecer que la aceptación debía insertarse en la misma letra, y precisó los plazos para el pago, legisló en forma completa.

El concepto de la letra en la ordenanza, continuo siendo el anterior, esto es, se le consideraba como prueba del contrato de cambio, o sea del transporte de dinero de un lugar u otro.

Se distinguen en la ordenanza tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; cavación, endoso y aceptación. Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados a la letra, al prohibirse " Que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales " ³

El consulado de la Ciudad de México de 1592, al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de mercaderes de la Nueva España. En la práctica las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante.

Una vez consumada la Independencia continuaron aplicándose las ordenanzas de Bilbao, aunque en 1824 fueron suprimidas las

² yARRIGUES, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México. 1979. p 766

³ CERVANTES Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero. S.A. DE C.V. México 1984. p 48

consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento de los Jueces comunes, quienes se asociaban de dos colegas (comerciantes) que eran escogidos de entre cuatro propuestos por los litigantes, dos por cada parte. *

En 1883 el Derecho Mercantil adquiere en México carácter federal al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 1857 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

Con base en la reforma del artículo 72 Constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884 aplicable en toda la República. Poco vino ya que por decreto del 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente, creándose el Código actual del primero de enero de 1890, cuyas disposiciones transcribe algunas veces hasta literalmente del Código Español de 1885 **.

* DE J. FERNÁNDEZ, Felipe. - Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, p. 45.

** Op. Cit. p. 46

C A P I T U L O I I .
LEGISLACION ACTUAL Y DOCTRINAL

Al efecto el maestro Felipe de J. Tena, menciona que la LETRA DE CAMBIO es un título de crédito esencialmente formalista, es un acto formal. En ella la forma constituye su propia substancia, faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor Jurídico que se buscaba ²

El artículo Quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da la siguiente definición "Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. "

Para BARTOLOME GUILLEN, tratadista español, la LETRA DE CAMBIO es un documento de carácter mercantil por el cual una persona encarga a otra el pago de cierta cantidad de la que aquella está reembolsada, a la orden de un tercero y de fecha determinada ³

Según ANGEL CASO, LA LETRA DE CAMBIO es un título de crédito que contiene la orden incondicional dada por una persona llamada Girador a otra llamada Girado para que pague en lugar y época determinada a la orden de un tercero llamado Beneficiario una suma determinada de dinero ⁴

Según JOAQUIN GARRIGUES, la letra de cambio es en esencia una carta por la que el librador pide al librado que pague una cantidad determinada de dinero al tomador ⁵

² DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1990 p 473 .

³ GARCIA, Rodríguez Salvador. Derecho Mercantil. Editorial U DE G. México 1986. pp 47-48

⁴ Op. Cit. P. 48

⁵ GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho mercantil. Editorial Porrúa. México 1979. p 763

SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, señala que la LETRA DE CAMBIO es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada Girador, a otra llamada Girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, -- cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento. ²

Para algunos tratadistas el Derecho de cambio está constituido en todas sus legislaciones por el conjunto de reglas propias de la letra de cambio .

La concepción de la letra como instrumento que incorpora un crédito abstracto (portador de una promesa de pago abstracta) se debe a la doctrina y la legislación Germanicas (Código Prusiano de 1794 y ordenanza cambiania de 1848). Esta doctrina contradice a la doctrina tradicional del cambio. Ya no es necesaria la remesa de una plaza a otra ni la mención del valor en la letra . La obligación del suscriptor descansa únicamente sobre la letra misma , sea este fundamento unilateral (teoría de la creación), sea bilateral (teoría del contrato de dación) ^{3º}.

Pero el endoso le quito a la letra el carácter inmutable y desde entonces queda relegada a último término su primitiva función trajecticia.

La discusión doctrinal sobre si el hecho originador de la obligación cambiania es de naturaleza contractual o unilateral , sólo puede llegar a resultados puramente formales, como vemos -- respecto del fundamento de los títulos valores. Pero en realidad -- aquí se trata de resolver un conflicto de intereses entre el -- suscriptor de la letra y el adquirente de buena fe. Este conflicto puede resolverse desde el punto de vista de la apariencia - -

² GARCIA RODRIGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. Editorial U. D. E. G. México 1986 . p 48

^{3º} GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1979 p. 769

Jurídica. Quien emite una letra de cambio causa una apariencia de derecho en los sucesivos poseedores del título. En el conflicto entre el suscriptor de la letra y la persona que confía en la apariencia, las leyes suelen proteger a ésta. El fundamento de la obligación cambiaria está pues, en la ley, la cual por exigencias de la seguridad del tráfico, superpone la apariencia a la realidad jurídica. La voluntad del suscriptor de la letra es solo el punto de partida. Es la Ley y no la voluntad la que atribuye el contenido y la estructura a la obligación cambiaria. "

Cuando la doctrina habla de la causa de la letra de cambio no emplea este término en un sentido unívoco. Unas veces se refiere al contrato fundamental que justifica la existencia de la obligación cambiaria. Otras veces - y esta es la opinión dominante - se refiere al convenio de ejecución de aquel contrato (Pactum de cambiando). Pero en ningún caso se emplea la palabra " causa " en sentido técnico moderno . "

Se trata de conceptos distintos , pero que en definitiva tienen u identificarse, en efecto , la causa de cada obligación cambiaria reside en la contraprestación de la otra parte en el contrato de dación de la letra. Causa, en este sentido, para el librador y para el endosante será la prestación del valor de la letra , sea por haber recibido su importe, - sea por habersele abonado en cuenta al tomador. Causa para la obligación del aceptante , será el hecho de haber recibido provisión de fondos del librador , sea porque este remitió realmente al aceptante los fondos necesarios para el pago de la letra, sea por tener un crédito el librador contra el aceptante igual o mayor que el importe

de la letra, pero si bien se mira, esas prestaciones del librador, de los endosantes y del aceptante, se fundan precisamente en el contrato causante de la letra. En efecto, la entrega del valor por parte del tomador se explica por venir obligado a esta transmisión en el contrato antecedente de la letra: el valor de la letra está por ejemplo, representado en la mercancía que el tomador de la letra -vendedor en el contrato causal-debe entregar a su otra parte contratante, -comprador en el contrato causal y librador en la letra. Lo mismo cabe decir de las prestaciones del librador - al aceptante o del endosante al endosante. °.

En suma, la causa de las obligaciones cambiarias hay que buscarla siempre en la causa de la letra, dado que la causa de las obligaciones que asumen en la letra los deudores cambiarios (librador, endosantes y aceptante) encuentra explicación en el contrato antecedente de la letra. Así como de las prestaciones del deudor del precio en un contrato de compraventa se sabe al contrato mismo, y cuando se pregunta por la causa de su adquisición de la cosa se designa como tal al contrato de compraventa, así también la cláusula de valor en la letra ... implica la presunción de que la letra se ha emitido teniendo por base, por razón o por causa, un contrato anterior (compra, préstamo, depósito, fianza, etc.) y lo mismo cabe decir de la relación de - - - provisión de fondos. La relación jurídica fundamental, en una letra se hace visible a través de la letra o de la provisión de fondos. La futura prestación pecuniaria que representa la letra tiene por contraprestación la prestación debida en el contrato causal. En el ejemplo de la compraventa, en que el librador, emite la letra para abonar el precio, el pago de la letra ayuda - -

por el importe del precio de la compraventa tiene como contraprestación la entrega de la mercancía. ⁵

Distingue la doctrina entre la capacidad cambiaria objetiva y subjetiva. 1.- La primera consiste en la aptitud para constituir el objeto de una obligación cambiaria. En nuestro Derecho positivo sólo goza de capacidad cambiaria objetiva el dinero. ... 2.- La segunda consiste en la capacidad para suscribir letras de cambio; rigen en este punto el Derecho Civil y sus normas generales sobre capacidad de obrar y sobre capacidad jurídica, que son normas de ord. público y con tal carácter -- penetran en el ordenamiento legal cambiario. ⁶⁶

Exteriormente, la suscripción de una letra de cambio como librador, endosante, aceptante, o avalista, representa una declaración de voluntad en sentido técnico (exteriorización de una voluntad privada dirigida a la producción de efectos jurídicos).- El efecto jurídico de estas declaraciones consiste en la constitución de obligaciones. ⁶⁶⁶

Los títulos de crédito deben reunir requisitos que son esenciales y otros que no lo son, entre los primeros se encuentran aquellos cuya omisión invalida los derechos u obligaciones derivadas del título. Mientras que los no esenciales, son los que pueden omitirse intencional o inadvertidamente sin que el título pierda validez, ya que la ley suple la omisión disponiendo lo que se debe entender en cada caso, por ejemplo la falta de anotación de la fecha de vencimiento de una letra de cambio, se presume pagadera a la vista, o falta de anotación de la plaza donde debe pagarse el título se presume que en el domicilio del deudor y si este tiene varios domicilios, en cualquiera de ellos

⁵GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S.A. México, 1979 p 789.

⁶⁶ Op. Cit. p. 812

⁶⁶⁶ Op. Cit. p 813

a elección del tenedor. Si en la letra se señalan varios lugares para el pago se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los señalados.

Requisitos adicionales, son aquellos que pueden agregarse a los requisitos normales que deben contener los títulos de crédito y que por estar previstos por la Ley surten efectos legales, ejemplo " número de la letra de cambio, la cláusula sin protesta, sin gastos, u otra equivalente " .

Se señalan como caracteres comunes de los títulos de Crédito y por ende la letra de cambio, que es el que nos ocupa, los siguientes :

- A) La incorporación,
- B) La legitimación,
- C) La Literalidad,
- D) La autonomía

A) INCORPORACION.- Se dice que el Derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título, tampoco existe el Derecho, ni por lo tanto la posibilidad de su ejercicio. El Derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y a su vez cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo.

La incorporación del Derecho al documento es tan íntima afirma Cervantes Ahumada, que el Derecho se convierte en algo accesorio del documento, el documento es lo principal y el Derecho lo accesorio, el Derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.

Gráficamente expone el maestro Felipe de J. Tena, en su obra Derecho Mercantil Mexicano, que la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el Derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos. Lo cual quiere decir que entre el Derecho y el título existe una espina necesaria, o según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo.

Aunque como lo menciona el maestro Tena posteriormente no basta poseer de cualquier modo un título de crédito, para poder ejercitar el Derecho que representa. Quien exhibe el título no se ostenta por ello solo como titular del Derecho. Para poder ejercitar tal derecho precisa que haya adquirido dicho título conforme a la Ley que norma su circulación.

b) LEGITIMACION.- Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el Derecho exigir las prestaciones que en ellos se consignan. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. Para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el título. La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en el consignado.

Por legitimación o investidura formal, se entiende el poder de ejercitar un derecho independientemente de ser o no un titular. Así pues la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es el titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

Legitimación según el maestro Tena⁹ consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien posee según la Ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente, su obligación cumpliéndola en favor del primero.

El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna cuando sea requerido debe restituirlo, dice el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

C) LITERALIDAD.- El Derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, " El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él parece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y por tanto cognoscible a través de él.

El concepto de literalidad aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito responde hoy únicamente a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquellos igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva. De ahí surge como consecuencias que la declaración literal estampada en el título sea la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe. Y tal es el rasgo que como característico señala la doctrina cuando nos habla de la literalidad.

o AUTONOMIA.- Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y consecuentemente el deudor no podrá oponerle las

excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podían oponer al último tenedor las excepciones personales que pudiera haber formulado contra los tenedores precedentes. *

...El concepto de autonomía, que la doctrina coloca en la misma línea que la literalidad, como elementos integrantes de la noción del título de crédito. Recuérdese la conocida definición de VIVANTE " El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el Derecho general y autónomo en el contenido " ... " El derecho es autónomo - dice Vivante explicando su definición transcrita - porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores " **

Cabe concluir que los tratadistas Mexicanos con muy pocas discrepancias están de acuerdo en los aspectos generales, en cuanto a que se trata de un documento exclusivamente formal en sentido estricto y que faltando cualquiera de los elementos pierde totalmente sus características y faltando esa forma o siendo deficiente deja de ser letra de cambio.

* DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil -- Mexicano. Editorial Porrúa, México 1991. p. 318.

** DE J. GONZÁLEZ, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa México, 1990. pp. 327-328.

C A P I T U L O III

CODIGO DE COMERCIO. Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , establece que los títulos de crédito solo producen efectos previstos por tal ordenamiento cuando contengan -- sus menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no presume expresamente .La omisión de tales requisitos y menciones puede ser opuesta como defensa en contra de las acciones derivadas del título. Artículo 8 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito .

El artículo 76 de la mencionada Ley establece que 'la letra de cambio (para producir efectos de tal) deberá contener

- a) LA MENCION DE SER LETRA DE CAMBIO , INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO,*
- b) LA EXPRESION DEL LUGAR , DIA MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE ;*
- c) LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO;*
- d) EL NOMBRE DEL GIRADO;*
- e) EL LUGAR Y LA EPOCA DEL PAGO;*
- f) EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO;*
- y g) LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE . **

* Código de Comercio. Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

a) LA MENCION DE SER LETRA DE CAMBIO.- Esta disposicion de la Ley que exige que la letra de cambio debe contener " la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento" debe ser interpretada rigurosamente y como formula sacramental -- aun cuando tal afirmación puede parecer estricta. No puede argüirse en contrario que debe atenderse más al espíritu de la Ley -- que a la letra de la fracción I del artículo 76 citado, para derivar de ello la validez del empleo de vocablos, o frases equívocas, que substituyan la mención " letra de cambio" ya que si el legislador ha querido admitir tal posibilidad en algunas -- ocasiones, lo habría establecido expresamente en la Ley. Siendo así que a la letra de cambio a la que falta la mención -- exigida por la Fracción I del citado artículo no valdrá como tal -- y, consecuentemente no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria, ya que el rigor cambiario -- va unido por la observancia -- de los requisitos rigurosos de la forma a falta de los cuales -- no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria.⁵

Con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ingresó por primera vez en la legislación de México el requisito a que nos estamos refiriendo. Y aun cuando tal exigencia era -- nueva en nuestra legislación, ya hacía tiempo que se practicaba -- en otros países de fuente cultura Jurídica. Habiendo sido acogido -- por el Código Italiano desde el año de 1882, después de haber -- sido sancionada por la Ley General Alemana del cambio de 1869. -- Y en la convención de Ginebra, la aceptación por unanimidad de -- los treinta y dos estados que concurrieron a ella, los cuales --

⁵ DE J. TERA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990. p 476.

estaban representados por sus delegaciones y así como por sus delegados respectivos. °

La misma Francia, cuya Ley no exigía dicha mención y cuyo apoyo a su tradición Jurídica es de sobra conocido, expresó su conformidad con el proyecto en la voz de M. Perceyron, según el cual "la obligación de inscribir en el título mismo las palabras "letra de cambio" en la lengua del país interesado, -- ofrecerá la gran ventaja práctica de permitir que se reconozca inmediatamente de que se trata, particularmente de saber si se trata de una letra de cambio o de un cheque," En Francia esta mención no es exigida, basta que el título sea a la orden. " °°

6) LA EXPRESION DEL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE, DIA MES Y AÑO.-

La mención del lugar, al menos en las letras destinadas a circular solamente dentro de la República Mexicana, y que por tanto no podían provocar por eso mismo, conflictos de derecho internacional, es una mención importante. Pero no pasa lo mismo en lo relativo a la fecha, sin la cual no podría determinarse el vencimiento en las letras giradas a cierto tiempo fija, ni contarse el plazo para la presentación de las emitidas a cierto tiempo vista. ... y por otra parte sin la fecha no podría juzgarse la capacidad del girador, o del estado de su solvencia, en el momento de la suscripción. °°°

° DE J. TENA Telipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrua, México. 1990. pp 476-

°° Op. Cit. P. 476-477

°°°OP, Cit. p 478

Y como ya señalábamos el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que si la letra de cambio no contuviera la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviera varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

Y si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados. (Artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.-

Este requisito en opinión de Cervantes Ahumada²⁰ es la parte medular de la letra de cambio "lo que distingue a este título de cualquier otro que pueda usarsejuzgarse, la orden de pago dice la Ley, debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado, debe ser pura y simple, si la orden se somete a condición cambiaria su naturaleza del título, no se tratará ya de una letra de cambio.-

Como lo señala el maestro Tena²¹ una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y en general a modalidades que hicieran ineficaz la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación sería nula, no apta para circular con seguridad y rapidez.

²⁰ CERVANTES Ahumada Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero México 1984. p 59.

²¹ DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1990. p 479

El artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para de todo efecto cualquier estipulación de interés consignada en una letra de cambio, reputándola como no suscrita, solo así se respeta el principio que quiere que el valor de la letra de cambio aparezca no ya determinable sino perfectamente determinado en cualquier momento a fin de no estar en su pronta circulación. Si el importe de la letra de cambio se encuentra inscrito a la vez en cifras y palabras y existe diferencia entre una y la otra la que tendrá valor será la suma escrita en palabras.

d) EL NOMBRE DEL GIRADO.-

El girado es la persona a quien el girador dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario.

El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar.

Por tal se entiende la persona designada en la letra de cambio para cubrir su importe.

Este destinatario de la orden de pago, no es ni obligo en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene el de pagarla a su presentación; puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada pueda exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por-

² CERVANTES Ahumada Raul, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1984, p. 60

³ DE J. TENA Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990 p. 482.

tanto ser presentada para su aceptación, el girador no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra.

c) EL LUGAR DEL PAGO.-

Debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada que será ordinariamente el domicilio del girado. Cuando la letra de cambio no contenga este requisito exigido por la fracción V del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tendrá por lugar del pago el domicilio del girado y si tuviera varios la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor, como lo indica el artículo 77 de la citada ley, asimismo cuando en una letra de cambio se consignan varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes citado. El girador en los términos del artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puede señalar para el pago el domicilio del girado o en cualquier otro. Nos encontramos entonces frente a un caso de letra domiciliada. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último quien tendrá el carácter de simple domiciliario. Artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo el girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en un lugar diverso de aquel en que tiene los suyos --- el girado, artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA ÉPOCA DEL PAGO.- El artículo 79 de la Ley enumera los modos de vencimiento de una letra de cambio, " a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. "

Cuando una letra contenga otra clase de vencimiento, --- distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto, según el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento como lo indica el artículo 127 de la multicitada ley, cuando la presentación para su pago debe hacerse en un plazo cuyo último día no fuere hábil el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

J) EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE HA DE HACERSE EL PAGO

La letra de cambio debe ser girada a favor de una persona DETERMINADA, CUYO NOMBRE DEBE CONSIGNARSE EN EL MISMO TEXTO DEL DOCUMENTO, como señala el artículo 76 de la Ley. Esta persona a cuyo orden se expida la letra, recibe el nombre de beneficiario. La letra debe contener el nombre de dicha persona, sin embargo - tal dato puede dejarse en blanco para que lo llene la persona a quien el documento se entrega. El girador puede tener la doble - calidad de Girador - Beneficiario.

La letra girada al portador es nula no podrá producir -- efectos de tal, la expresion al portador se tendrá por no puesta según lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito. ⁹⁰

91) LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA LA -- LETRA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE. -

El girador es la persona fí sica o moral que expide la letra de cambio; debe aparecer invariablemente su firma en el documento aunque no aparezca su nombre claramente escrito y en el -- caso de negociaciones , si debe aparecer la denominación o razón social y además la pública del o de los apoderados. ⁹²

... En la práctica solamente se anota una firma ilegible sin que exista la determinación de la persona , lo que ha dado lugar a -- que no opere la acción cambiaria de regreso por no conocer al girador , desvirtuándose la finalidad de la letra de cambio .

Dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 86 que si el girador no sabe o no puede escribir firma; a su ruego otra persona , en fe de lo cual llamará también a un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

En todo caso el girador es responsable de la aceptación -- y del pago de la letra de cambio, cualquier cláusula que lo exima de tal responsabilidad se tendrá por no escrita según menciona el artículo 87 de la multicitada Ley.

⁹⁰ GARCÍA Rodríguez Salvador, Derecho Mercantil, Editorial U. de G. , México 1986, p 53

⁹² Op. Cit. p. 54

ELEMENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO.-

A) EL GIRADOR.- Es el verdadero creador de la letra .

B) EL GIRADO.- Es el deudor , sujeto pasivo de la obligación .

C) BENEFICIARIO.- Es el acreedor, quien tiene la legitimación activa para cobrar el documento.

ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.- Aceptación es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra ? La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma --- obligándose con ello al pago de la letra . Dice el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra " acepto " u otra equivalente y la firma del girado . Sin --- embargo la sola firma de éste puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación .

El simple hecho de ser designado una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente para ser obligado cambiario , necesita aceptar la letra y no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y principal.

La palabra acepto no es un requisito esencial de la aceptación según puede apreciarse , porque puede suplirse por otra palabra equivalente y su omisión no la invalida, ya que la sola firma del girado es bastante para que se tenga por hecha.

Tambien dice la Ley que la aceptacion debe ser incondicional. Una vez aceptada la letra, surge una relacion cambiaria en la girado y girador, en la que se ha transformado la anterior relacion extracambiaria de provision, constituyendo desde entonces el girado, ya con el nombre de aceptante, una obligacion directa y principal, regida exclusivamente por el Derecho cambiario. Es obligatoria la presentacion para la aceptacion en el caso de letras pagaderas a cierto tiempo vista, la que debera notificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aunque cualquiera de los obligados (el girador o un endosante) puede reducir ese plazo, consignandolo asi en la letra. El girador podra adem's ampliar el plazo consignandolo asi en la letra. Podra adem's ampliar el plazo de presentacion o prohibirla antes de de terminada época. El tenedor que no presente la letra para su aceptacion en el plazo legal indicado o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la accion cambiaria (de regreso), respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicacion del plazo y contra los posteriores a él, segun lo dispone el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La letra debe ser presentada para su aceptacion en el lugar y direccion señalados en ella. En caso de que no se haya señalado domicilio se entenderá que deberá ser presentada en el domicilio o residencia del girado, si este tiene varios domicilios, el tenedor queda en libertad de presentarla en cualquiera de ellos a su eleccion.

ACCIÓN DE INTERVENCIÓN. - Se encuentra prevista en los artículos del 102 al 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando una letra no es aceptada por el Giro

do puede serlo por otra persona, después de que se haya protestado. Esta persona recibe el nombre de " aceptante por intervención ". Parece el artículo 84 de la citada Ley, que el girador y cualquier otro obligado pueden señalar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación en defecto del girado siempre que tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra de pago, o a falta de designación del lugar en la misma plaza del domicilio del girado, estas personas señalada para hacer la aceptación en defecto del girado se conocen con el nombre de recomendatarios o indicatarios - El aceptante por intervención tiene las mismas obligaciones que el aceptante común y llegado el vencimiento será a él a quien se presente la letra para su pago. El interventor, o sea el que acepta por intervención se coloca en la situación del girado -- aceptante, salvo que puede indicar por quien interviene y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que están obligados con él.

El endoso, es la forma típica de la circulación de la letra, Endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter limitado o ilimitado. El endoso implica la transmisión que hace el tomador de la letra de que es propietario. Más como a la letra

va inseparablemente unido el crédito cambiario, no es extraño -- que la doctrina haya constituido el endoso como institución distinta y y al propio tiempo paralela de la cesión Civil. *

EL PROTESTO.- Ha constituido tradicionalmente un acto notarial que acreditaba frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación, la diligencia impuesta por la Ley al tenedor de la letra. En nuestro Código de Comercio el protesto tiene una -- significación triple; Es medio de prueba de la actitud negativa del librado o del aceptante que rehuyen, respectivamente aceptar o pagar la letra o de la imposibilidad, en general de obtener la aceptación o el pago. Este medio de prueba tiene carácter inexcusable salvo en el caso de fuerza mayor... el protesto es un acto insustituible para acreditar la falta de aceptación o de pago de la letra. **

DEL AVAL.- El pago de una letra de cambio podrá garantizarse mediante unaval, ya sea por la totalidad o parte de su importe. Esta garantía puede prestarla un tercero o cualquiera firmante de la letra inclusive. ***

El aval se podrá en la letra de cambio o en su suplemento. Se expresará mediante las palabras: "por aval", o cualquiera otra fórmula equivalente e irá firmado por el avalista e la simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador puesta en el universo de la letra de cambio, vale como aval. ****

* GARRIGUES Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1979, p 840

** Op. Cit. P. 898

*** CERVANTES Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, México, 1984, p 89.*

**** Op. Cit. p. 89

PRACTICA VICIADA Y OBSOLETA DE LA LETRA DE CAMBIO
Y QUE EN CONCEPTO DEL SUSCRITOREBERA SUBSTITUIRSE POR EL PAGARE

Si partimos del supuesto que se admitido generalmente - por los doctrinistas, de que el contrato de cambio trae origen es el origen de la actual letra de cambio, es evidente que cualquiera que sea el nombre que se le da a dicho título en su estructura interna no es sino la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero y nada más de dinero.

Llegamos a la invariable conclusión de que quien da nacimiento a la letra de cambio es fundamentalmente el girador, y si hacemos un poco de memoria efectivamente la existencia de este título en sus orígenes se refería al envío de una orden para que fuera aceptada en otra plaza y el aceptante la firmaba para que en el término señalado se pagara. Insisto en el hecho de que en la actualidad el librador no solamente ha quedado relegado y olvidado totalmente y que para completar los requisitos formales que nos exige la Ley en caso de ejercitar la acción cambiaria por falta de pago, el litigante estampa una firma apócrifa substituyendo la del girador y en mi concepto incurriendo en el ilícito señalado en la fracción I del artículo 165 de la Ley Penal vigente en el Estado y del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal. La situación anterior prevalece y se da en forma ordinaria ya que en el comercio se está usando este título sin ser el documento idóneo, dándosele un uso indebido a la letra de cambio, desvirtuando su esencia y el motivo por el cual fue creada, debiendo usarse cualquier otro documento, ya que se trata de una compraventa, y solo existe una relación comercial entre dos personas esto es, comprador y vendedor o bien, acreedor y deudor, pero nunca existe un girador, mismo que da nacimiento a la letra de cambio.

Trataré de poner dos ejemplos en los que se nota claramente la alteración de la letra de cambio, en forma por demás constante y ordinaria por los litigantes, al presentar su demanda en virtud de que no fue realizado el pago y a efecto de que la misma sea admitida en el Juzgado, el litigante estampa la firma del girador, nos situamos en la figura jurídica e hipotética de que el documento debió haberse emitido hace dos años y diez --

meses, en este momento para los efectos ya referidos de aceptación de la demanda, se estampó la firma del girador. Ahora bien el demandado al contestar su demanda solicita le sea admitida la prueba pericial a efecto de que se determine mediante dicha -- prueba que el documento está substancialmente alterado en virtud de que las firmas no corresponden a la misma época, señalándose con precisión por parte del perito, si las tintas de aceptante y girador son de la misma época y que más o menos señale el -- tiempo de cada una de ellas, se llegará a la conclusión de que la del girador no data de la época en que fue aceptado el documento.

Debemos estar a una comisión concretamente a la prevenida por la Fracción I del artículo 165 del Código Penal vigente en el estado, así como el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal que señala " se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que incurra en alguno de los casos siguientes. 1.- Ponga una firma o rubrica falsa aunque sea imaginaria o altere la verdadera, se me antoja que la Fracción III -- del mismo artículo tendrá también aplicación ya que menciona, se impondrá dicha pena al que altere el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado si esto cambiase -- su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, haciendo anadiendo, enmendando, borrando en todo o en parte una o varias palabras o cláusulas o variando la puntuación. No obstante lo preciso de las disposiciones legales que en materia penal se han dejado señaladas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 233 " al referirse a la firma del girador o de la persona que firma a su ruego, manifiesta acorde al artículo la fracción séptima de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al referirse a la firma del girador, que no se señale el nombre y que la firma puede ser legible o ilegible y en mi concepto desde ese momento la Ley vuelve a res-

importancia a la persona acreedora de dicho documento. Y a mayor abundamiento la tesis jurisprudencial Número 221 °, declara " en caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas por el emisor y consigne datos indebidos, faltare a la buena fe y a la confianza que en el se deposita será responsable de los daños y perjuicios que se causen pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 80 fracción sexta de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Difiero totalmente de dicha opinión u al efecto me valgo de otro caso, que parece hipotético pero que se repite con muchísima frecuencia, se celebra una operación de compraventa y como de costumbre se suscribe una letra de cambio, dicha operación se efectúa por la cantidad de \$ 4 '000,000.00 y en mi presencia se anota dicha cantidad solo en número, se firma el documento se ponen las fechas de vencimiento y los demás requisitos que señala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario o acreedor, de mala fe, agrega el número uno antes del cuatro y anota con letra catorce millones de pesos, es pertinente señalar que esta figura se da constantemente en la práctica. Que el aceptante firme la let. que contiene solo la cantidad con número. Aquí el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, textualmente señala; " El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras." Si agregamos que en el momento de celebrarse esta operación me quede con copia del documento y además estaban en el lugar dos personas idóneas, a quienes les constó el motivo y las cantidades de la operación, me pregunto no habrá forma de demostrar palpable y fehacientemente que se cometió el grave ilícito de alteración del documento, luego entonces en donde queda la opinión de la Suprema Corte.

El Código de comercio actual data de 1887 siendo Presidente de la República el señor Porfirio Díaz, por lo cual resulta--

° Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta--
parte p. 710.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a estas fechas francamente obsoleto, impráctico y totalmente en desuso, dando con ello lugar a una reforma amplia y casi total de dicho Código, ya que en la época actual la práctica comercial requiere de otros instrumentos más ágiles como puede ser el pagaré o bien el cheque. Cabe hacer nota que cuarenta y cuatro años después de establecido el Código de Comercio, y siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, se legisla ampliamente en la materia relativa a Títulos de Crédito, concretamente en el año de 1931, 1932, casi sesenta años a la fecha.

Es de hacerse mención que actualmente existen diversas comisiones, personas inquietas que se han dado a la tarea de encontrar la forma de actualizar los referidos cuerpos de Leyes a que hemos hecho alusión sin llegar a resultados concretos. Insistiendo-se en la necesidad de substituir a la letra de cambio actualmente por un documento más simple y práctico como el pagaré, el cual conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada.

El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio y que da origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro títulos pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (Girador, Girado y Beneficiario) en el pagaré son solamente dos (suscriptor y beneficiario). El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de la letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago y se equipara al girador solo en lo que respecta a las acciones causales de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título. En lo que respecta al contenido básico de los títulos ya hemos indicado que la letra es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el Girador, creador de la letra y el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título. En la letra no se pueden estipular intereses y en el pagaré si.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Debe modificarse el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VII, en cuanto ha de considerarse como requisito obligatorio en la letra de cambio la existencia del GIRADOR, dejando esta figura solo para el caso necesario.

SEGUNDA. - Los profesionales del Derecho, así como las -- Asociaciones y Barras de Abogados, deben pugnar por no utilizar la letra de cambio como instrumento crediticio, ya que resulta obsoleto en la actualidad mercantil.

TERCERA. - Debe emplearse en la práctica del Comercio un documento idóneo que se adapta cabalmente a las necesidades actuales como lo es el pagaré.

LIBROS CONSULTADOS

- 1.- CODIGO DE COMERCIO.- Editorial Porrúa, México 1989.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, México, 1975.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 4.- DE J. TENA Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990.
- 5.- DE PINA VARA , Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 6.- GARCIA RODRIGUEZ Salvador.- Derecho Mercantil, Editorial U. DE G. México 1986.
- 7.- LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco, La letra de Cambio, Editorial Porrúa, México, 1972.
- 8.- GARRIGUES, Joaquín, Curso de derecho Mercantil, Editorial --- Porrúa, México 1979.
- 9.- PERIT, Eugenc.- Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1984
- 10.- SALANDRA, Vittorio.- Curso de Derecho Mercantil, Trad. Jorge Barzana Gauf, Editorial Jus, México 1949.